



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI – CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRAQUILLA S.A.S
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	OSCAR WILCHES DONADO

Examinado el expediente de la referencia se observa que el 19 de diciembre de 2018 la parte actora, presentó demanda de Reparación Directa ante esta jurisdicción, solicitando que se declare administrativamente responsables a la NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S.

El 06 de febrero de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de las entidades accionadas, así como al procurador judicial delegado ante esta corporación, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo PDF 019); en cumplimiento de lo anterior, el 17 de octubre de 2019 se notificó personalmente a las entidades demandadas (Archivo PDF 022), quienes contestaron la demanda así: 1. El Distrito de Barranquilla el 03 de diciembre de 2019, 2. La ANI el 27 de enero de 2020, 3. MINTRANSPORTE y la Concesión Costera el 28 de enero de 2020.

Con el memorial de contestación la ANI, solicitó el llamamiento en garantía de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y de la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.; mediante auto de 25 de agosto de 2023 se aceptó el llamamiento en garantida de las entidades mencionadas (Archivo PDF 037); decisión contra la cual la Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S pidió la aclaración del mencionado proveído, solicitud que fue negada mediante auto el 23 de octubre de 2023. (Archivo PDF 42)

Visto el recuento cronológico previamente mencionado, y con el propósito de imprimirle celeridad al proceso, en aplicación de los principios del efecto útil y de eficacia, se fijará el litigio y pasará el despacho a pronunciarse frente a las pruebas solicitadas, así:

1. EXCEPCIONES. Las entidades accionadas al contestar la demanda presentaron las siguientes excepciones:



REF. EXP. No 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S.

PROVIDENCIA: FIJA LITIGIO - PRUEBAS

- **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** – propuso las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. - Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

- **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., La Previsora S.A. y el Ministerio De Transporte** propusieron solo la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como se observa las entidades accionadas propusieron solo 2 excepciones previas que serán resueltas así:

1.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial: Frente a este medio exceptivo la ANI sostiene que al examinar los valores establecidos como perjuicios tanto en la conciliación prejudicial como en la demanda se advierte que las sumas señaladas no concuerdan; razón por la cual, aduce que la ANI “... *no conoció en la fase de conciliación prejudicial, el valor de las pretensiones que se presentan con la demanda, sino un valor inferior, lo que da lugar a la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de estas pretensiones y/o en su defecto respecto del excedente del valor de ellas, dando lugar al rechazo de la demanda y/o a la modificación de las pretensiones en el entendido que sean los valores solicitados en la fase prejudicial.*”

Vistos los argumentos de la entidad accionada con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición sentada por el Consejo de Estado en relación con el interrogante referido a que: “[...] **¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?** Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]”¹.

Al respecto el Consejo de Estado en proveído de 29 de mayo de 2019, proferido dentro del expediente No. 63001-23-33-000-2016-00398-01(60487), sostuvo:

*1. Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación² **ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la***

¹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

² Al respecto ver: i) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, y ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de noviembre de 2014, radicado n.º AC 11001-03-15-000-2014-02263-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. Al respecto se destaca el siguiente pronunciamiento³

*Si bien debe existir congruencia entre las (sic) formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda **no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales.** En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. [...]*

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, sostuvo que no se puede exigir que las pretensiones planteadas en la conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda⁴; de manera que se procederá a estudiar el expediente con el fin de determinar si los cambios efectuados dan lugar a considerar que no se agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial.

En este caso, al examinar la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, se advierte que en su numeral 2 se dejó consignado como pretensiones de la solicitud: "... que LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA SAS" le cancelen a mis mandantes HENRY ARTURO CLAVEL RODRIGUEZ y a la Empresa LOGICA EMPRESARIAL S.A.S., el Valor del Área Afectada afectado a raíz de con las Obras de Ejecución del Proyecto Vial Circunvalar de la Prosperidad: y se Concilien los Perjuicios Materiales 'Daño Emergente y Lucro Cesante' (Arriendos y frutos dejados de percibir), y los Perjuicios Morales (Objetivados y Subjetivados), todo debidamente indexado conforme al IPC y con sus correspondientes intereses a la tasa establecida por la SUPERBANCARIA: causados por la Acción u Omisión de la Autoridad Administrativa."

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Así lo sostuvo en la sentencia de 27 de enero de 2005, rad No. 2003-001254-01 (27457) con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa

En consonancia con lo anterior, en el acápite de pretensiones de la demanda se observa que la parte actora pretende se declare responsables a las entidades accionadas por la ocupación permanente de un predio de propiedad del demandante que se encuentra ubicado en el Municipio de Galapa -Atl., bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-128189, ocurrida a partir del 1º de Febrero de 2017 con ocasión de la ejecución de las obras de construcción de la Carretera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad y como consecuencia de lo anterior se condene al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.

Así las cosas, no puede considerarse que la ANI como entidad demandada fue sorprendida al desarrollarse en la demanda el ítem relativo a los perjuicios solicitados, ya que en el trámite de conciliación extrajudicial se refirió de manera clara que se solicitaría el "perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) además de los perjuicios morales, de ahí que resulte inexistente la supuesta incongruencia de pretensiones aducida por la entidad

Expuesto lo anterior se considera que no existió Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

1.2. Respecto a la excepción Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por todas las entidades accionadas y llamadas en garantía, es conveniente anotar que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Al respecto el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"⁵.

Adicionalmente esa misma Corporación sostuvo:

*"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al***

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 03 de diciembre de 2015. Expediente No. 2012-00043-01

demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (Negrillas y subrayas fuera del texto)⁶.

En síntesis, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

En este caso, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto esencial de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado. Así pues, en el asunto que nos ocupa es claro que la parte actora al presentar su demanda encaminó sus pretensiones contra todas las entidades vinculadas, de tal manera que todas están legitimadas de hecho para comparecer al presente litigio; razón por la cual **no prospera la falta de legitimación de hecho** propuesta por las entidades accionadas.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO. – (Art. 180 numeral 7°). De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación, el litigio va dirigido a determinar si hay lugar o no a declarar administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades accionadas por la ocupación permanente de un predio de propiedad del demandante que se encuentra ubicado en el Municipio de Galapa –Atl., bajo la matrícula inmobiliaria No. 040-128189, ocurrida a partir del 1° de Febrero de 2017 con ocasión de la ejecución de las obras de construcción de la Carretera Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Adicionalmente, de encontrarse probada dicha responsabilidad en cabeza de los demandados, deberá determinarse si la parte actora tiene derecho o no, al pago de la indemnización solicitada y en qué cuantía deberá liquidarse la misma.

3. DECISION DE SOLICITUDES PROBATORIAS. Sea lo primero manifestar que se tendrán como pruebas aquellas que fueron oportunamente aportadas por las partes. Ahora, frente a las solicitudes de pruebas se advierte lo siguiente:

3.1. La parte demandante: Solicitó la práctica de pruebas testimoniales, inspección judicial, prueba pericial y documentales.

3.2. La parte demandada

- **D.E.I.P DE BARRANQUILLA:** NO solicitó la práctica de pruebas.
- **ANI:** solicito la práctica de pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y por oficio.
- **Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S.:** solicito pruebas documentales y por oficio.
- **Ministerio de Transporte:** NO solicito pruebas documentales.
- **La Previsora S.A.:** solicito pruebas documentales, interrogatorio de parte.

Examinadas la variedad de los medios de pruebas solicitados por las partes corresponde al Despacho examinar su procedencia, así:

1. TESTIMONIAL la parte demandante solicito se cite a los señores:

- **JIMY TULIO CHARRIS**, identificado con la C.C. N° 8.738.208 expedida en Barranquilla, quien puede ser citado en la Carrera 5 N° 57C-03, Barrio Villa Valentina del Municipio de Soledad Atlántico; o en la dirección del inmueble objeto de la presente demanda, ubicado en el Municipio de Galapa-Atlántico, Sector la Manga que conduce al Corregimiento de Juan Mina Acera Sur sin nomenclatura.
- **JESUS ALBERTO ARENAS MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.863.87, quien se pueden ubicar en la dirección del predio objeto de la presente demanda.
- **JOSE DIONICIO MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.636.515, quien se pueden ubicar en la dirección del predio objeto de la presente demanda.

Lo anterior, a fin de que rindan testimonio "sobre los hechos de la presente demanda"; por lo cual, siendo procedente este medio de prueba se fijará fecha para la recepción de esta prueba.

Por su parte, **la ANI**, solicitó se cite a los señores:

- **Luz Mery Saumeth Camargo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.580.153 de Barranquilla, quien se desempeña como Coordinadora Predial de la CONCESION COSTERA CARTAGENA- BARRANOUILLA SAS. para que depongan todo lo relacionado con los hechos de la demanda, y específicamente sobre la adquisición del predio identificado con el folio 040-543620, y el procedimiento de adquisición del predio requerido. Podrá ser notificada en la Carrera 58 No. 74-84 de Barranquilla
- **Néstor Enrique Mercado Yepes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.046.872 de Cartagena, quien se desempeña como Profesional SIG de la Concesión Costera, a fin de que declare en relación con el levantamiento topográfico que realizó la Concesión Costera al momento de identificar los predios que se requerirían para la ejecución del Proyecto y los resultados que arrojó con relación a los predios objeto de debate. Podrá ser notificada en la Carrera 58 No. 74-84 de Barranquilla

REF. EXP. No 08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ - EMPRESA LÓGICA EMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI - CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA -BARRAQUILLA S.A.S.
PROVIDENCIA: FIJA LITIGIO - PRUEBAS

Visto el objeto de las declaraciones, el Despacho decretará la práctica de la prueba a fin de recibir los testimonios solicitados por cumplir con los requisitos legales; para tal efecto, se ordenará la citación al Ministerio público, a las partes, quienes deberán comparecer a través de sus apoderados y de los declarantes. Igualmente, se advierte que la mencionada audiencia será virtual.

El link para ingresar a la audiencia virtual se comunicará a los correos electrónicos de los sujetos procesales con anterioridad a la mencionada audiencia, dado que, así lo ha establecido el Área de Tecnología e Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO. La parte demandante solicitó *"... una Inspección Judicial en el lugar de ubicación del predio pretendido con el acompañamiento de un Perito Topógrafo con conocimientos técnicos y experiencia, con el fin de que rinda Informe Pericial sobre lo siguiente:*

- *Identificación y ubicación del predio pretendido en esta demanda.*
- *Establecer las medidas y linderos de dicho predio.*
- *Establecer el área afectada por la Ocupación permanente de los demandados.*
- *Establecer y cuantificar los Daños causados por la afectación al predio referido.*
- *Determinar qué Empresa o Entidad Ocupó en Forma Permanente, parte del predio de mí mandante.*

Las demás que su Despacho considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos narrados precedentemente."

Examinada la solicitud probatoria e interpretada en armonía con el principio del efecto útil, se decretará la práctica del dictamen solicitado, pero limitando la experticia rendida por el perito designado, lo anterior, pues la identificación y verificación que se exige requiere los conocimientos técnicos en la materia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: la ANI y La Previsora SA., en sus memoriales de contestación solicitaron decretar interrogatorio de parte al demandante Henry Arturo Clavel, el cual formularan en fecha y hora fijada por el Despacho.

Visto lo anterior y considerando que es procedente la solicitud de interrogatorio de parte del señor HENRY ARTURO CLAVEL, solicitado por la ANI y La Previsora SA, se accederá a la práctica de la misma.

4. DOCUMENTAL

La parte actora, solicitó se oficiara a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S para que allegue copias auténticas del CONTRATO DE CONCESIÓN APP 004 del 10 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., sobre el proyecto de construcción del corredor vial Cartagena Barranquilla y circunvalar de la prosperidad; así como, las actas de recibo inicial, actas de recibo parcial y actas de recibo final de las obras realizadas a través del contrato de concesión APP 004 del 10 de septiembre de 2014, en el tramo y/o sector comprendido entre las abscisas k17 más 474-1 y k18mas478-1.

Razón por la cual se requerirá el envío de los documentos por ser conducentes para las resultas del proceso.

La ANI, solicitó se libre oficio a "las notarías" y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que remitan:

1. - Las notarías: Copia de las escrituras que muestran la tradición del predio de propiedad del demandante identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-128189: i) Escritura pública de tradición No. 302 de fecha 10 de noviembre de 1984 de la Notaría Única de Baranoa (Compraventa), ii) Escritura Pública NO.2716 de fecha 5 de diciembre de 1985 de la Notaría Tercera de Barranquilla (Compraventa), iii) Escritura Pública No 1392 de fecha 16 de julio de 1986 de la Notaria Tercera de Barranquilla (Compraventa), iv) Escritura Pública No 5242 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la Notaría Quinta de Barranquilla (Compraventa), y, v) Escritura Pública No 3218 de fecha 28 de julio de 2000 de la Notaría Quinta de Barranquilla (Compraventa).

2. - El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC informe al proceso la ubicación cartográfica, linderos y área del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-128189, si el predio ha tenido modificación de los linderos en los últimos 20 años y si se tuvo en cuenta que la Resolución 390 de 2013 expedida por la Secretaría de Planeación de Galapa, fue revocada por el Decreto 135 del 11 de noviembre de 2013 por la Alcaldía Municipal de Galapa.

Examinadas las solicitudes, se observa que no hay lugar a requerir a las "notarias" considerando que con la demanda fueron anexadas las copias de las escrituras mencionadas. Por su parte respecto del informe requerido a Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se ordenará su requerimiento en la parte resolutive.

La CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S. solicitó se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de pronunciarse sobre las actualizaciones cartográficas realizadas y las resoluciones de mutación expedida con posterioridad a la revocatoria de la Resolución 390 de 2013, mediante el Decreto 135 de 2013 del municipio de Galapa.

Al observar la solicitud de esta prueba documental se advierte que la misma guarda correspondencia con la solicitada en el ítem 2 por la ANI, y se ordenará en la parte resolutive, razón por la cual se releva el despacho de volver a pronunciarse al respecto.

Finalmente, este Despacho en la parte resolutive de la presente providencia, incorporará, con el valor que legalmente les corresponda, las pruebas documentales allegadas por la parte actora y por las entidades accionadas con la contestación de la demanda, en tanto las mismas atienden los criterios de oportunidad, idoneidad y conducencia requeridos para el efecto.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARSE NO probadas las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y de Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - FIJASE EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – TÉNGASE como pruebas, en lo que sea conducente y pertinente, los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán evaluados en su oportunidad procesal.

CUARTO. - FÍJESE el **jueves veinticinco (25) de abril de 2024 a las 11.00 AM**, para la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la ANI y La Previsora SA., para tal efecto, cítese al señor **HENRY ARTURO CLAVEL RODRÍGUEZ**, al Ministerio público, a los apoderados de las partes.

QUINTO. – FÍJESE el **miércoles veinticuatro (24) y el jueves veinticinco (25) de abril de 2024**; para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Ministerio público, a las partes y a los declarantes, quienes depondrán en el siguiente orden:

NOMBRES	FECHA Y HORA
JIMY TULIO CHARRIS	<u>24</u> de abril de 2024 a las 09.00 AM
JESUS ALBERTO ARENAS MONTES	<u>24</u> de abril de 2024 a las 10.00 AM
JOSE DIONICIO MONTES	<u>24</u> de abril de 2024 a las 11.00 AM
LUZ MERY SAUMETH CAMARGO	<u>25</u> de abril de 2024 a las 09.00 AM
NÉSTOR ENRIQUE MERCADO YEPES	<u>25</u> de abril de 2024 a las 10.00 AM

El link para ingresar a la audiencia virtual se comunicará a los correos electrónicos de los sujetos procesales con anterioridad a la mencionada audiencia, dado que, así lo ha establecido el Área de Tecnología e Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Se previene al apoderado de la parte que solicitó la recepción de las declaraciones, que deberá hacer llegar a los declarantes el enlace a los citados testigos, informando concomitantemente a la secretaria de esta Corporación los correos electrónicos de los comparecientes.

SEXTO. – OFÍCIASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC a efectos de que, a costa de la parte accionante, designe un topógrafo que rinda el dictamen

pericial anotado en la parte motiva; para los efectos descritos se le se concede un término de veinticinco (25) días siguientes a la aceptación del cargo y/o a la acreditación del pago fijado por el instituto para adelantar la experticia, el cual como se indicó está a cargo de la parte demandante.

Adviértase que el profesional que rinda el dictamen deberá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, concurrir a la audiencia de pruebas que se disponga para tal fin.

Del mismo modo **PREVENGASE** a los demandantes, solicitantes de la prueba, que son ellos los responsables de gestionar y pagar ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC la práctica del presente dictamen, **so pena de entender desistida la prueba.**

SÉPTIMO. - Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días remita copias auténticas del CONTRATO DE CONCESIÓN APP 004 del 10 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., sobre el proyecto de construcción del corredor vial Cartagena Barranquilla y circunvalar de la prosperidad; así como, las actas de recibo inicial, actas de recibo parcial y actas de recibo final de las obras realizadas a través del contrato de concesión APP 004 del 10 de septiembre de 2014, en el tramo y/o sector comprendido entre las abscisas k17 más 474-1 y k18mas478-1.

OCTAVO. - Por secretaría, **OFÍCIESE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC**, para que en el término de quince (15) días remitan con destino al expediente de la referencia informe la ubicación cartográfica, linderos y área del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-128189, si el predio ha tenido modificación de los linderos en los últimos 20 años y si se tuvo en cuenta que la Resolución 390 de 2013 expedida por la Secretaría de Planeación de Galapa, fue revocada por el Decreto 135 del 11 de noviembre de 2013 por la Alcaldía Municipal de Galapa.

NOVENO. - Adviértase a los sujetos procesales que los memoriales que se vayan a adjuntar al proceso, deben ser remitidos al correo electrónico dispuesto para el efecto ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE⁷

OSCAR WILCHES DONADO

MAGISTRADO

⁷ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.